

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PROYECTO DE
PROSPECCIÓN MINERA RAJO SANTO
DOMINGO-2"

RESOLUCIÓN EXENTA N°



122

COPIAPÓ, 10 DIC. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 119, de 07 de julio de 2015 (en adelante "RCA N° 119/2015"), de Comisión de Evaluación III Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Proyecto Santo Domingo**", cuyo titular es Minera Santo Domingo SCM (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 12 de octubre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto de Prospección Minera Rajo Santo Domingo-2**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Santo Domingo**" citado en el visto anterior.
3. La Carta N° 121 de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia del visto anterior.
4. La Carta de fecha 19 de noviembre de 2018, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual el Titular entrega los antecedentes solicitados en la Carta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante

“RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 119/2015 la Comisión de Evaluación III Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto “**Proyecto Santo Domingo**”, cuyo titular es Minera Santo Domingo SCM.
2. Que, con fecha, 12 de octubre de 2018, el señor Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Proyecto de Prospección Minera Rajo Santo Domingo-2**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del proyecto es realizar 13 sondeos de prospección minera en el área del Proyecto Santo Domingo.
 - Los sondeos se realizarán en 13 plataformas que ya se encuentran construidas, las cuales fueron habilitadas previamente para un proyecto de prospecciones en el sector.
 - Las coordenadas de los sondeos se presentan en el siguiente cuadro:

ID	WGS 84		
	Este	Norte	Elevación
53	399.767	7.072.210	1.186
71	399.326	7.072.420	1.152
77	399.319	7.072.190	1.151
78	399.626	7.072.120	1.121
79	399.236	7.072.380	1.151
80	399.775	7.072.410	1.162
82	399.524	7.072.350	1.189
86	399.371	7.072.560	1.130
414	399.465	7.072.480	1.153
416	399.346	7.072.380	1.157
440	399.776	7.072.300	1.178
442	399.703	7.072.210	1.197
444	399.540	7.072.080	1.179

- El Proyecto no considera una etapa de construcción, ya que se utilizarán plataformas de sondeos ya construidas. Respecto del acceso al área del Proyecto se utilizarán los caminos existentes, los que cumplen con los estándares para el

desarrollo de las actividades, en caso de ser necesario, se realizará un mejoramiento de huellas y caminos para el paso de equipos de perforación y para el tránsito de vehículos de apoyo tales como camiones aljibe y camionetas para traslado de personal.

- Como se puede apreciar en la Ilustración 1, los sondajes se realizarán en el Rajo Santo Domingo, un área intervenida y evaluada ambientalmente durante la calificación del “Proyecto Santo Domingo”.



Ilustración 1 Ubicación Sondajes

- Respecto de componentes ambientales en el área del Proyecto, se puede señalar lo siguiente:
 - **Flora y Vegetación:** el área corresponde a zona denudada, el sector más cercano con presencia de flora se ubica a 200 m de la plataforma de sondaje N° 414. En este sector se registraron las especies *Nolana baccata*, *Nolana villosa* y *Huidobra chilensis*, las tres especies son endémicas y no están clasificadas bajo ninguna categoría de conservación.
 - **Fauna:** durante las campañas de línea de base del Proyecto Santo Domingo, no se detectó la presencia de fauna en el área de los sondajes, la especie más cercana al área del Proyecto correspondió a la especie “*Callopistes maculatus*” (iguana chilena), a una distancia de 350 m de la plataforma de sondaje N° 77.

- **Arqueología:** de acuerdo a los resultados de la línea de base de la componente Patrimonio Cultural del EIA del Proyecto Santo Domingo, el sitio arqueológico más cercano identificado corresponde al sitio LO102 y se ubica a 200 m de la Plataforma de Sondaje N° 86.
 - Los residuos sólidos generados, se dispondrán adecuadamente en sitios autorizados.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Proyecto de Prospección Minera Rajo Santo Domingo-2”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
 - 3.1. Literal i) *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*
 - i.2 *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*
 4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la

pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica, por cuanto el Proyecto considera la realización de 13 sondajes en plataformas ya habilitadas, no configurándose lo prescrito en el literal i.2. del Art. 3° del RSEIA, el cual señala que: “*Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones (...) **que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes**, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo... (énfasis agregado)*”.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo,

constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, el Proyecto Santo Domingo, aprobado mediante la RCA N° 119/2015, no cuenta con modificaciones posteriores que no hayan sido calificadas ambientalmente, presentadas ante esta Dirección Regional del SEA o informadas por el Titular en la actual consulta. Por lo tanto, no se configura el supuesto del literal.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, el Proyecto se ejecutará en un área ya evaluada, altamente intervenida, en la cual no será necesario habilitar nuevas plataformas ni caminos para la realización de los sondajes. Además, en el área donde se ejecutarán los sondajes, no existe flora, vegetación, fauna o patrimonio cultural susceptible de ser afectado por el Proyecto. Por lo tanto, es posible concluir que no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto que se pretende modificar, aprobado mediante RCA 119/2015, fue sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Por ello, considera medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos del proyecto. Sin embargo, la modificación propuesta, consistente en ejecutar 13 sondajes en plataformas ya existentes, no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 119/2015.

6. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Proyecto de Prospección Minera Rajo Santo Domingo-2” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto “Proyecto Santo Domingo” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Proyecto de Prospección Minera Rajo Santo Domingo-2”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en

consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Horacio Zárate Mery, en representación de Minera Santo Domingo SCM, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/EVS

Distribución:

- Señor Horacio Zárate Mery, en Representación de Minera Santo Domingo SCM, Av. Isidora Goyenechea N° 2800, of. 4103, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 24.958/2018.